



INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DE LA SRA. DIPUTADA D^a MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ PÉREZ (GP SOCIALISTA CANARIO), RELATIVA A “INCENTIVOS DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES CULTURALES, EJERCICIOS 2015 A 2017” (9L/SD-1467).

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de octubre de 2017 (RE núm. 9400) tuvo entrada en el Registro de la Cámara, escrito de la Sra. Diputada D^a María Victoria Hernández Pérez, del GP Socialista Canario, por el que, al amparo de las previsiones del art. 12 del Reglamento de la Cámara, solicitaba al Gobierno de Canarias, “...relación de particulares o empresas que se han acogido a los incentivos de la producción de Bienes Culturales en el ejercicio económico de los años 2015, 2016 y lo ha (sic) transcurrido de 2017”.

2.- Con fecha 6 de noviembre de 2017 (RE núm. 9790), tuvo entrada en el Registro del Parlamento de Canarias escrito del Sr. Viceconsejero de Relaciones con el Parlamento, por medio del cual se remitió escrito de la Consejería de Hacienda por el que, en el plazo de diez días naturales conferido por el art. 12.3 del Reglamento de la Cámara, se expresaban las razones fundadas en Derecho que dificultaban la remisión a la Sra. Diputada de la documentación por ella solicitada previamente.

En concreto, a través del escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda se exponía, textualmente, lo siguiente:

“Existen razones fundadas para la no remisión de la documentación relativa a la identificación de las personas físicas o jurídicas que, en determinados ejercicios, se han acogido a los incentivos a la producción de bienes culturales, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sin que se encuentre la solicitud de información realizada dentro de las excepciones al principio general de no cesión o comunicación a terceros”.

3.- Con fecha 8 de noviembre de 2017, la Mesa de la Cámara, a la vista del escrito del Gobierno de Canarias referido en el antecedente anterior, adoptó el siguiente acuerdo:

“Visto el escrito del Gobierno de 6 de noviembre de 2017, RE nº. 9790, al que se adjunta petición motivada de la Consejería de Hacienda, por el que, en relación con la solicitud de documentación de referencia, se solicita de la Mesa de la Cámara la declaración del carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 16 y en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento del Parlamento de Canarias, habiéndose formulado dicha petición en el plazo establecido a tal fin, y habida cuenta que la solicitud de aplicación de las previsiones del artículo 12.6 del Reglamento deberá efectuarse por el Gobierno, se acuerda interesar de la Viceconsejería de Relaciones con el Parlamento la remisión, a la mayor brevedad posible, de la solicitud cumplimentada conforme al precepto citado.



De este acuerdo se dará traslado al Gobierno”.

4.- Con fecha 20 de diciembre de 2017 (RE núm. 10942) tuvo entrada en el Registro del Parlamento de Canarias escrito del Sr. Viceconsejero de Relaciones con el Parlamento, de 19 de diciembre, por medio del cual se daba traslado de otro escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias, relativo a la petición de documentación cursada por la diputada Sra. Hernández Pérez, y en el que se formulan in extenso los argumentos que justifican la imposibilidad de remisión de la información solicitada por aquella diputada.

En resumen, se indica en dicho escrito que, una vez analizado el contenido del art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), la documentación solicitada no se encuentra exceptuada de la imposibilidad general de cesión o comunicación de datos con trascendencia tributaria, dado que la única posibilidad de cesión de estos datos al Parlamento de Canarias, a la vista de lo dispuesto por el anterior precepto, es en el ámbito de colaboración con comisiones parlamentarias de investigación y en el marco legalmente establecido.

Asimismo, se incide en el hecho de que la declaración de secreto prevista en el art. 12.6 del Reglamento del Parlamento de Canarias no puede suponer una quiebra o salvedad del principio general de imposibilidad de cesión o comunicación de datos con trascendencia tributaria, máxime cuando no consta la autorización expresa de los interesados para llevar a efecto una eventual cesión de dichos datos a la Asamblea legislativa canaria.

En este sentido, y tras recordar que la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos considera como infracción grave la comunicación o cesión de datos de carácter personal sin contar con la legitimación para ello (art. 44.3.k), se apela en dicho escrito a la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional incorporada en la STC 203/2001, de 15 de octubre, en la que, tras abordar la cuestión relativa a las facultades limitadas de las Mesas de las Asambleas legislativas en relación con la admisión a trámite de solicitudes de información presentadas por los diputados, se indicaba que corresponde, no a aquéllas, sino a la Administración tributaria apreciar si con el acceso a la información solicitada existe o no un riesgo para la intimidad de las personas, en atención a las circunstancias del caso.

A la vista de todo lo anterior, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias se concluye que no procede la remisión de la información solicitada dado que no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos por el art. 95 de la Ley General Tributaria ni, por otro lado, una eventual declaración del secreto de las actuaciones sobre la base de lo previsto por el art. 12.6 del Reglamento de la Cámara constituye una excepción al deber de custodia y confidencialidad al que queda sujeta al Administración autonómica.

5.- Con fecha 16 de enero de 2018 la Mesa, en relación con el asunto de referencia y a la vista del escrito del Gobierno de Canarias de 19 de diciembre (RE núm. 10942, de 20 de diciembre), acordó lo siguiente:

“En aplicación de las previsiones del artículo 12.6 del Reglamento del Parlamento de Canarias, acceder a la solicitud motivada del Gobierno de Canarias en relación con la documentación solicitada por la Sra. Diputada D.ª María Victoria Hernández Pérez (SD-1467) y, en consecuencia, declarar su carácter secreto en los términos y con los efectos previstos en el precepto antes citado, habiéndose comunicado por el Gobierno de



Canarias a la Mesa de la Cámara, a los efectos del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De este acuerdo se dará traslado a la Sra. Diputada interesada. Asimismo, se trasladará al Gobierno”.

6.- Con fecha 8 de febrero de 2016 (RE 1240), tuvo entrada en el Registro de la Cámara escrito de la Sra. Hernández Pérez de 7 de febrero, por medio del cual formula solicitud de reconsideración contra el acuerdo de la Mesa de 16 de enero de 2018, al que se ha hecho referencia en el antecedente anterior.

En dicho escrito, tras apelar la Sra. diputada a su condición de “*interesada*” de conformidad con lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de dicha Ley procedimental básica, y en la consideración de que la declaración de secreto de la información solicitada en su día por ella misma, y acordada por la Mesa el 16 de enero de 2018, puede vulnerar sus derechos como “*interesada*” en el procedimiento conducente a dicha declaración, por lo que concluye solicitando se le dé traslado del escrito de declaración del carácter secreto de la información y se abra por la Mesa de la Cámara un plazo para formular alegaciones.

A partir de los hechos señalados, y siguiendo instrucciones del Ilmo. Sr. Letrado-Secretario General de la Cámara, se solicita la elaboración de un informe jurídico relativo al proceder subsiguiente en relación con la precitada iniciativa parlamentaria de solicitud de documentación (9L/SD-1467), a la vista de la contestación formulada por el Gobierno de Canarias a la misma y del escrito de reconsideración de la diputada Sra. Hernández Pérez.

Por ello, y en cumplimiento de dicha solicitud, y en aplicación de la Circular de la Secretaría General de la Cámara 1/2012, de 9 de marzo, se eleva a la consideración del Ilmo. Letrado-Secretario General el presente

INFORME

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Consideraciones preliminares.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo que subyace en el presente caso, resulta procedente analizar diversas cuestiones procedimentales con carácter preliminar.

1) La primera de ellas tiene que ver con la interpretación adecuada a las posibilidades que prevé en Reglamento de la Cámara en los apartados 3º y 6º del art. 12, al regular las solicitudes de documentación por los diputados del Parlamento de Canarias.

a.- En este sentido, debemos comenzar recordando que el Reglamento del Parlamento de Canarias confiere individualmente a los diputados de la Cámara, en su art. 12, el derecho a la solicitud y obtención de datos, informes y documentos procedentes de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias.



De su regulación, y a los efectos del presente informe, procede destacar del citado precepto los siguientes apartados:

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, los datos, informes y documentos que obren en su poder.

.....

3. La Administración requerida remitirá obligatoriamente la documentación de que disponga a la mayor brevedad posible, y en todo caso, en el plazo improrrogable de un mes computado a partir de la recepción de la solicitud, o manifestará al diputado, dentro de los diez días naturales siguientes a dicha recepción, las razones fundadas en Derecho que dificulten su remisión. El plazo del mes para remitir la documentación solicitada no será susceptible de interrupción en ningún caso y, dentro de dicho plazo, se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

.....

5. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los diputados en la dependencia en la que aquélla se encuentre, pudiendo solicitar las copias que precisen, así como tomar las notas que estimen necesarias. Para el examen de esta documentación los diputados podrán designar hasta tres asesores. Estos no podrán ser personal del Parlamento de Canarias, y sus datos personales habrán de ser previamente comunicados a la Mesa de la Cámara a efectos de su acreditación.

6. Sin perjuicio de la obligación del Gobierno de Canarias de remitir los datos, informes o documentos solicitados por los diputados, cuando éstos pudieran afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa del Parlamento, a petición motivada del Gobierno, que habrá de formularse dentro de los diez días siguientes a la recepción por éste de la solicitud de documentación, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a la documentación en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado podrá tomar notas, aunque no obtener copia o reproducción, ni actuar acompañado de personas que le asistan.

En el precepto citado se configura, por lo tanto, una potestad individual conferida a los diputados que es manifestación directa del ejercicio, por parte de la Cámara y de cada uno de sus integrantes, de la facultad de control político sobre la acción del Gobierno de Canarias establecida por el art. 13 c) del Estatuto de Autonomía regional.

Dicho derecho o facultad, como ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (en especial las 161/1988, 181/1989, 220/1991 y 203/2001), forma parte del *ius in officium*; esto es, aparece conectado al ejercicio, por los representantes públicos, del derecho fundamental de participación política consagrado por el art. 23.2 de la Constitución española, de forma que su lesión, por parte de un poder público (sea éste el Ejecutivo regional o la propia Mesa de la Cámara) da lugar a la posibilidad de activar, por parte del diputado que vea lesionado aquel derecho, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 42 de la LOTC).



En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de dicha facultad de solicitud de documentación –común en todos los Reglamentos parlamentarios autonómicos, con mayor o menor alcance-, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia (STC 161/1988 FJ 7º) lo siguiente:

“Nos encontramos...ante una función parlamentaria de posible ejercicio individual cuyo sentido propio, como tal derecho funcional, se encuentra en el reconocimiento por el Reglamento, de nuevo en favor de todos y cada uno de los Diputados, de facultades de control (interpelaciones y preguntas; arts. 181 y 185, respectivamente) respecto de las cuales el derecho de recabar información que crea el art. 12.2 tiene un alcance claramente instrumental”.

Además, el Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho a la petición de información *“no comprende el derecho a una respuesta con un concreto contenido”*. Siendo así, su verdadero alcance queda constreñido a que la petición cursada sea objeto de tramitación, esto es, que sea trasladada a su destinatario (*ius ut procedatur*).

Así, una solicitud de documentación no constituye una mera propuesta que el diputado haga a la Cámara (Mesa o Presidente) para que valore la conveniencia de darle traslado al destinatario, sino una decisión perfecta en sí misma: *“En cualquier caso, al igual que las demás iniciativas parlamentarias que reúnan los requisitos que en cada caso se exijan, la petición de información abre la vía al procedimiento, un procedimiento que por consistir en la remisión de la solicitud al destinatario y no desembocar en ningún caso en una decisión imputable al órgano parlamentario en cuanto tal excluye que sea objeto de deliberación y votación”* (cfr. E. Mancisidor, *“El derecho de información de los parlamentarios en la jurisprudencia constitucional”*, en *Parlamento y Justicia Constitucional*, VI Jornadas de la AELPA, Aranzadi, 1997, p. 356).

Igualmente, y siguiendo otra vez al Tribunal Constitucional (STC 161/1988 FJ 7º):

“A diferencia de lo que dispone nuestro Derecho respecto de la participación de los parlamentarios en el ejercicio de otras atribuciones de las Cámaras (como la de iniciar el procedimiento legislativo: ATC 659/1987, de 27 de mayo), la facultad que aquí consideramos no se realiza mediante meros actos de propuesta a través de los que un parlamentario, o un grupo de ellos, insta a la Cámara para que haga suya una determinada iniciativa, pues no es el órgano parlamentario el que recaba la información, sino alguno o algunos de sus miembros, a título individual, por más que tal decisión, en sí perfecta, quede condicionada a su «admisión» por la Mesa y a su tramitación ad extra a través del Presidente de la Cámara”.

En este sentido, se trata, como sostuvo la STC 161/1988, de una facultad que pasa a integrar – como se ha dicho- el contenido para los diputados del art. 23.2 CE, concebida para *“el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias”*, expresión ésta que implica que estamos ante un medio de obtener información previa de las Administraciones Públicas, que puede agotar sus efectos en su obtención o bien ser instrumental y servir posteriormente para que el Diputado que la recaba o su Grupo, puedan someter al Gobierno a ulteriores medios de control.



Por otro lado, esta facultad de los parlamentarios, en cuanto derecho fundamental, no está sujeta, en el seno de la Cámara, a un control de oportunidad sobre la conveniencia o inconveniencia de hacer llegar a la Administración pública correspondiente la solicitud de información que aquéllos formulen. Ello precisamente ha llevado al Tribunal Constitucional a precisar cuáles son las facultades de calificación de la Mesa de la Cámara en relación con este tipo de solicitudes, indicando que el rechazo a la admisión sólo puede fundarse en infracciones formales o, excepcionalmente materiales en aquellos supuestos en los que *"se planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara" o [...] en los que el propio Reglamento parlamentario imponga algún límite o condición material"* (STC 203/2001 F.J.3).

Asimismo, se ha recordado en la STC 203/2001 lo ya apuntado en la STC 161/1988: que pretender amparar la inadmisión de una de estas solicitudes por la Mesa de la Cámara en la salvaguarda del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones es *"en todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional del actor, ya que el mero riesgo anunciado sin concreción alguna por la Mesa, no puede fundamentar la inadmisión en cuanto que no corresponde a la misma, en ese trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derechos de terceros y el ejercitado por el demandante"*; y termina afirmando que es a la Administración Tributaria (en aquel caso) a la que caso hubiese correspondido apreciar el riesgo apuntado de acuerdo con las circunstancias concretas.

Por otro lado, y como todo derecho subjetivo, el de solicitud de documentación por parte de los diputados de la Cámara está sujeto a límites. Uno de ellos es, precisamente, la protección de aquella documentación o información que pudiera afectar al contenido esencial de alguno de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 18 de la Constitución (entre otros, la intimidad personal –apdo. 1º- o la protección de los datos de carácter personal –apdo. 4º-) o, incluso, de algún otro bien jurídico contemplado legalmente.

Así viene señalado por el Tribunal Constitucional, cuando afirma que *"es esencial a todo sistema parlamentario la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, en la que se comprende el deber del ejecutivo de informar y el derecho de la Cámara o Cámaras a ser informadas, sin que tales técnicas de relación puedan ser utilizadas para lesionar los derechos individuales"* (ATC 60/1981 FJ 4º).

Conviene tener presente, sin embargo, y según se desprende del FJ 9º de la STC 161/1988 que la posible afectación al citado derecho fundamental a la intimidad por parte del acceso por un diputado a una determinada documentación que está en poder del ejecutivo no es causa suficiente para frustrar la correspondiente solicitud. Así, se indicaba en el citado FJ lo siguiente:

9. La resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha de 10 de diciembre, que, rechazando el recurso de los actores, decidió la inadmisión definitiva de sus solicitudes de información, se fundamenta en la consideración de que «su admisión podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración y en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas».

La misma consideración de insuficiente o infundada merece el argumento de que la información reclamada «en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas», el cual es en todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho



constitucional de los actores, ya que el mero riesgo, anunciado sin concreción alguna por la Mesa, no puede fundamentar la inadmisión en cuanto que no corresponde a la misma, en ese trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derechos de terceros y el ejercitado por los demandantes para terminar negando el de éstos en atención a supuestos atentados futuros a los de aquéllos. Es cierto que ningún poder público puede, al actuar sus atribuciones lesionar derechos constitucionales, pero en el caso presente es obvio que tal lesión no ha habría seguido de la mera tramitación de las solicitudes y bastaba con haberlo así advertido para reconocer la viabilidad de los escritos presentados y ello con independencia del deber que tiene la Administración, cuando recibe los requerimientos parlamentarios de información, de respetar las reglas que puedan tutelar, en cada caso, los derechos constitucionales de terceros, en la medida en que resulten comprometidos en el asunto de que se trate.

b.- Consciente de que en determinados supuestos puede existir un conflicto entre, por un lado, el ejercicio del derecho del diputado a solicitar y obtener la información obrante en poder del ejecutivo regional y, por otro lado, la salvaguarda de derechos o intereses dignos de protección, el Reglamento de la Cámara legitima al Gobierno, en el apartado 3º del art. 12 a manifestar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de documentación, *“las razones fundadas en Derecho que dificulten su remisión”*. La activación de este apartado supone que el Gobierno considera que no puede suministrar al diputado/a solicitante la información requerida, al existir –desde su punto de vista- argumentos jurídicos suficientes y relevantes que se oponen a ello.

Ahora bien, debe aclararse que esta previsión (art. 12.3 del Reglamento) es diversa a las posibilidades que brinda a la Mesa el apartado 6º del mismo precepto. Es decir, si el Gobierno de Canarias considera que se dan imperiosas razones fundadas en Derecho para no suministrar la información requerida, la Mesa, tras analizar el alcance y razonabilidad jurídica de dichas razones, podrá, a lo sumo, instar al Gobierno a reconsiderar su decisión si discrepa del parecer jurídico formulado por éste, pero no podrá activar de oficio el mecanismo del art. 12.6 del Reglamento, que está pensado para un supuesto diverso. En este caso, desde la perspectiva individual del diputado solicitante, y dejando a salvo la posibilidad de que el Gobierno reconsiderara su posición renuente inicial y termine finalmente por remitir la documentación, tan sólo le cabe activar el mecanismo de reacción de índole político que consagra el apartado 7º del art. 12 RPC.

Por su parte, el art. 12.6 del Reglamento de la Cámara dispone un mecanismo que sí permite la obtención de esa documentación o información por parte del diputado/a solicitante, pero sometiendo su acceso a una serie de cautelas o mecanismos de garantía extraordinarios. En dicho apartado, tras remarcar la obligación del Gobierno regional de proporcionar los datos que hayan sido reclamados por un diputado, al tiempo permite a aquél que, cuando considere fundadamente que su cesión pudiera afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, solicite de forma necesariamente motivada a la Mesa de la Cámara que sea ésta (y sólo ella), valorando los elementos fácticos existentes (argumentos del Gobierno, tipo de datos solicitados...), quien decida activar los mecanismos extraordinarios previstos en el mismo en cuanto a la forma de acceder a esa información o datos, a saber:

- por un lado, la declaración del carácter secreto de los mismos, *“a los efectos previstos en el artículo 16”* del propio Reglamento. Este último precepto reglamentario indica que los



diputados están obligados a no divulgar las actuaciones que, según lo previsto en el propio Reglamento, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas. Por tanto, de activarse por la Mesa el citado art. 12.6 del Reglamento automáticamente se impondría igualmente al diputado solicitante un deber de secreto en relación con los datos correspondientes.

- y, por otro lado, al sistema más restringido que el generalmente previsto, de tomar conocimiento directo de los datos contenidos en el soporte material en que éstos se encuentren, dado que: a) no se remite copia de la documentación al diputado, sino que habrá de consultar la misma en las dependencias del Gobierno de Canarias donde se encuentre; b) no será posible obtener copias de la misma, aunque sí tomar notas; y c) no podrá el diputado solicitante ir acompañado por personas que le asistan en el proceso de consulta de los datos que se le exhiban.

Tal y como ya señalamos en un informe anterior del año 2014¹, aunque es cierto que la literalidad del apartado analizado podría llevar a interpretarlo entendiendo que le es dable a la Mesa acceder a *sólo* una de las dos posibilidades en el mismo contempladas: bien declarar el carácter secreto de las actuaciones, sin más (esto es, permitiendo el acceso directo de la documentación por el diputado solicitante sin ninguna limitación adicional), bien establecer las cautelas que impone ese mismo apartado *in fine* (sin previa declaración de secreto), lo cierto es que sólo la conjunción de ambas medidas garantistas permiten arbitrar el acceso a unos datos que pueden afectar al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas, por lo que la activación por la Mesa de dicho precepto puede suponer la necesaria adopción de ambas medidas garantistas.

Pero, más allá de estas consideraciones, ha de quedar claro que sólo al Gobierno compete poner en marcha el mecanismo previsto por el art. 12.6 (debe pedirlo aquél, sin que la Mesa pueda acordarlo de oficio), aunque que sólo a ésta, una vez solicitado, competirá acordar el carácter secreto de las actuaciones y disponer el acceso directo a la documentación, en los términos específicos que prevé el citado apartado.

En definitiva, si en el apartado 3º del art. 12 estamos en presencia de una causa justificada que se esgrime por el Gobierno y que, en principio, frustraría la expectativa del diputado a obtener la información solicitada, en el apartado 6º, en cambio, se posibilita el acceso a esa información/documentación, aunque sometido a especiales cautelas o garantías.

c.- En el presente caso, consta en el expediente parlamentario al que se ha tenido acceso que la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias, mediante escrito registrado en esta Cámara el 6 de noviembre de 2017 (RE 9790) expresó, al amparo de lo dispuesto por el art. 12.3 del Reglamento de la Cámara, la existencia de razones fundadas en Derecho (en concreto, que los datos solicitados contienen información con trascendencia tributaria de carácter reservado) que impedían la remisión de la documentación solicitada por la Sra. Hernández Pérez. Por ello, lo procedente en el presente caso es analizar las razones fundadas en Derecho esgrimidas por la Consejería de Hacienda para determinar por la Mesa si resultan convincentes y si están justificadas a la vista de la naturaleza de los datos solicitados, de manera que, de ser ese el caso, resultaría legítimo que la diputada solicitante no tuviera acceso a los mismos.

¹ INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DE LA SRA. DIPUTADA D^a MARÍA TERESA PULIDO GARCÍA (GPP), RELATIVA A “PROFESIONALES CONTRATADOS EN SUSTITUCIÓN DE FACULTATIVOS JUBILADOS EN 2013” (SD-2180).



Todo sin perjuicio de que por aquélla se pudieran activar otras vías extra parlamentarias previstas en el ordenamiento jurídico para obtener satisfacción a su pretensión de tener acceso a determinados datos que obran en poder de la Administración autonómica y utilizables, no ya en su condición de diputada, sino de ciudadana. Tal es el caso del mecanismo de acceso a la información pública a que se refieren los arts. 40 y ss de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias; o, en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, instando el recurso especial de defensa del derecho fundamental que les reconoce el art. 23.2 de la CE, sin perjuicio de poder reconducir la cuestión finalmente en vía de amparo ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que no ha sido negada por la STC 196/1990, aunque contemplada sólo de forma excepcional cuando se hubiera producido la lesión del citado derecho fundamental.

En este sentido, debemos señalar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 15 de junio de 2015, ante la reclamación entablada en vía contencioso-administrativa por parte de dos diputados de las Cortes Valencianas, en un supuesto de negativa del Gobierno valenciano a suministrarles diversa información previamente solicitada por aquéllos al amparo del art. 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas (similar al art. 12 RPC), y que fue resuelta favorablemente a su favor en primera instancia, señala, por lo que nos interesa, lo siguiente:

FJ 6º:

“Los diputados y diputadas también tienen derecho a recibir directamente o a través de su grupo parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios de Les Corts, a través del letrado o letrada mayor, tienen la obligación de facilitárselas.

Así, pues, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la facultad de estos diputados de “recabar los datos, informes y documentos administrativos” y el correlativo deber de la Administración valenciana requerida de facilitarlos a no ser que razones fundadas en Derecho se lo impidan. Nos encontramos, pues, con una relación jurídica de derecho-deber en la que la posición activa de los parlamentarios se corresponde con la pasiva del Gobierno. Por otro lado, la respuesta ofrecida por éste se plasma en un acto, la comunicación de su Vicepresidente Segundo, que, si bien dirige al Presidente de las Cortes Valencianas, tiene por destinatarios a los diputados solicitantes. Acto del Gobierno que incide negativamente en ese derecho que, como hemos recordado, forma parte del contenido legalmente aportado al que les reconoce el artículo 23.2 de la Constitución .

Tal como explica la sentencia recurrida, únicamente de ser fundada en Derecho la razón dada para no facilitar la información pedida podría ser compatible con ese derecho fundamental la negativa gubernamental porque, es verdad, no es ilimitado el derecho de los parlamentarios. Sin embargo, no queda tampoco al criterio de la Generalidad Valenciana establecer, mediante la definición de sus límites, dicho derecho o, lo que es lo mismo, la existencia de impedimentos jurídicos que hacen improcedente atender la solicitud de información. Nada impide, desde luego, a los diputados que la hayan visto rechazada, en parte o en su totalidad, seguir el camino parlamentario previsto en el artículo 12 antes transcrito. Pero nada les impide tampoco hacer uso de los otros medios que el ordenamiento jurídico les brinda para defender su derecho fundamental y, en particular, de la tutela judicial”.



FJ 7º:

“Y, en cuanto a la posibilidad de que los diputados puedan optar entre seguir la vía ofrecida por el Reglamento de la cámara a la que pertenecen o pedir tutela judicial al derecho que le reconoce y que se integra en las atribuciones propias de su cargo público representativo, hay que recordar que son diversos los supuestos en que los interesados tienen varios caminos a su disposición para buscar la satisfacción de sus pretensiones sin que eso suponga quiebra de ningún principio o regla que deban ser observados. Basta con pensar en la posibilidad siempre existente de solicitar la intervención del Defensor del Pueblo o de acudir a vías diferentes de las judiciales para lograr el propósito que se desea. E, incluso, para obtener la tutela judicial hay casos en que son varios los caminos que se pueden emprender como, por ejemplo, sucede cuando cabe ensayar, incluso simultáneamente, el recurso especial para la protección de derechos fundamentales y el ordinario.

Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”.

2.- Sobre la solicitud de la reconsideración solicitada por la diputada Sra. Hernández Pérez contra el acuerdo de la Mesa de 18 de enero de 2018.

La Sra. Hernández Pérez formula a través de su escrito de 7 de febrero “solicitud de reconsideración”, que dirige contra el acuerdo de la Mesa, de 18 de enero, por el que se declaró el carácter secreto de la información solicitada previamente por ella misma.

Se apela por la Sra. diputada a la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, debe señalarse que dicha norma legislativa resulta del todo punto inaplicable para regular la actividad de naturaleza parlamentaria del Parlamento de Canarias, regido en exclusiva por las previsiones del Reglamento de la Cámara, y en el que no está previsto específicamente un trámite de *audiencia*, sino en el que las alegaciones de la parte afectada por la decisión de la Mesa contra la que se formula la reconsideración hacen innecesario dicho trámite, por cuanto constituyen la ocasión para hacer valer sus consideraciones o argumentos tendentes a la revocación del inicial acuerdo frente a la que se formula. De hecho, los argumentos de la Sra. Hernández Pérez ya constan perfectamente precisados en su escrito de 7 de febrero de 2018, y cualquier otro razonamiento debió ser expresado con ocasión de la presentación del mismo.

Por otro lado, se apela por la Sra. diputada al hecho de que el procedimiento tendente a la eventual declaración del carácter secreto de una determinada información solicitada por un diputado, al amparo de lo previsto por el art. 12.6 del Reglamento, es un procedimiento



administrativo *iniciado de oficio por el Gobierno de Canarias* con el objetivo de limitar las prerrogativas que le asisten como diputada, lo cual le hace ostentar la condición de *interesada* y, por tanto, tener a su favor un trámite de audiencia.

Ahora bien, ni estamos, en presencia de un procedimiento de naturaleza administrativa, sino puramente parlamentaria, ni el mismo se ha iniciado de oficio por el Gobierno.

En cuanto a lo primero, hay que precisar que sólo los actos del Parlamento de Canarias de naturaleza administrativa se someten a las previsiones de la legislación de procedimiento administrativo, según prevé el art. 15 de las Normas de Gobierno Interior de la Cámara. Efectivamente, en su apartado 1º prevé que *“La administración del Parlamento ajustará su actuación al procedimiento administrativo aplicable a la administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Cámara y de las previstas expresamente en estas normas”*; mientras que su apartado 2º dispone que *“Quedan fuera del ámbito de aplicación de las presentes normas los actos relativos a la actividad parlamentaria cuyo régimen viene determinado por el Reglamento del Parlamento”*.

Por lo tanto, queda claro que estamos ante un acto de naturaleza típicamente parlamentaria, que no administrativa, bastando para acreditar esta afirmación con señalar que es el Reglamento parlamentario (art. 12) el que determina los plazos, órganos competentes y efectos de los distintos trámites que forman parte del *iter* conducente a la tramitación ante el Gobierno de Canarias de una la solicitud de información o documentación por parte de los miembros de la Cámara.

Y en cuanto a que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por el Gobierno, debemos señalar que, en puridad, se trata de un procedimiento iniciado por el propio diputado solicitante (art. 12.1 RPC), por más que de forma incidental pueda producirse, al amparo de lo dispuesto por el apartado 6º del art. 12, una petición motivada por el Gobierno ante la Mesa de la Cámara tendente a la declaración -por ella misma- del carácter secreto de la información pedida cuando la misma pudiera afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidos. Por otro lado, en un recto entendimiento, este mecanismo está orientado, precisamente a articular una vía conducente a que el diputado tenga acceso a la información pedida, so pena de que dicho acceso se someta a un régimen especial de garantías.

Con independencia de lo señalado, la Sra. diputada posee legitimación para formular solicitud de reconsideración y nos encontramos ante uno de los supuestos considerados hábiles por el Reglamento de la Cámara para tal fin, en concreto el previsto por el número 5º del apartado 1º del art. 28 (decisión de la Mesa relativa a la tramitación de todos los escritos y documentos de naturaleza parlamentaria). Cabe, por lo tanto, admitir la reconsideración y darle el trámite reglamentariamente previsto (art. 28.2 *in fine* RPC).

Por otro lado, no se solicita por la Sra. Hernández Pérez la suspensión de la tramitación del asunto correspondiente.

Salvada la cuestión de la admisibilidad de la reconsideración, queda por resolver alguna cuestión adicional de importancia. Por un lado, parece fácilmente asumible que la pretensión mediata de la Sra. Hernández Pérez derivada de la formulación de su reconsideración no es otra que obtener la plena satisfacción de su pretensión principal, esto es, lograr que el Gobierno de Canarias acceda a proporcionarle los datos pedidos en su día. De hecho, y aunque



en su escrito de 7 de febrero expresamente indica (fundamento tercero) que se reserva para su formulación con ocasión del pretendido, aunque inexistente, trámite de audiencia la exposición de los argumentos que a su juicio avalarían la obligación de que el Gobierno de Canarias le remita la información pedida, sí adelanta ya alguna consideración (aplicación de lo dispuesto por el art. 31.1 de la Ley canaria 12/2014, de transparencia y acceso a la información pública) para apoyar dicha pretensión.

Por otro lado, dado que la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias en ningún momento solicitó formalmente de la Mesa la declaración del carácter secreto de la información pedida por la diputada (ex art. 12.6), sino que se ratificó en la exposición de diversas razones fundadas en Derecho impeditivas del suministro de dicha información -esto es, estando en el ámbito de aplicación del apartado 3º del citado art. 12- consideramos oportuno -desde una óptica de cumplimiento estricto de las previsiones reglamentarias- que en esta fase del procedimiento se analicen por parte de la Mesa los argumentos de fondo sostenidos por el Gobierno para no facilitar los datos pedidos por la Sra. Hernández Pérez, de forma que, de entenderse suficientemente fundados, no cabría otra opción que ser atendidos y, en consecuencia, aceptar que la solicitud de información no va a poder ser satisfecha. Ahora bien, si del análisis por la Mesa de las argumentaciones formuladas por el Gobierno se entienden carentes de suficiente justificación, cabría reiterar al Gobierno su obligación de remitir a la diputada la información pedida.

Es por ello que resulta procedente, a continuación, analizar las alegaciones formuladas por el Gobierno de Canarias en sus escritos de 6 de noviembre y 19 de diciembre de 2017.

3.- Sobre la viabilidad de la solicitud de información a la luz de las razones alegadas por el Gobierno de Canarias para sostener su negativa a facilitarla.

Una vez analizadas las cuestiones preliminares abordadas en el epígrafe anterior, queda pendiente el análisis de fondo sobre la cuestión planteada; esto es, procede analizar si está o no suficientemente fundamentada en Derecho la negativa del Gobierno de Canarias a proporcionar a la Sra. diputada los datos que solicitó (*“relación de particulares o empresas que se han acogido a los incentivos de la producción de Bienes Culturales en el ejercicio económico de los años 2015, 2016 y lo ha (sic) transcurrido de 2017”*).

Como se ha dicho, alega la Consejería de Hacienda que una vez analizado el contenido del art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la documentación solicitada no se encuentra exceptuada de la imposibilidad general de cesión o comunicación de datos con trascendencia tributaria, dado que la única posibilidad de cesión de estos datos al Parlamento de Canarias, a la vista de lo dispuesto por el anterior precepto, sería en el ámbito de colaboración con comisiones parlamentarias de investigación y en el marco legalmente establecido.

Asimismo, se estima por el Gobierno de Canarias que una eventual declaración del secreto de las actuaciones sobre la base de lo previsto por el art. 12.6 del Reglamento de la Cámara, constituye una excepción al deber de custodia y confidencialidad al que queda sujeta al Administración autonómica.

Llegados a este punto, a pregunta que cabe hacer es si es o no atendible esta argumentación del ejecutivo regional. En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha tenido ocasión de analizar esta cuestión en su Informe 290/2009 en el que, aunque referido al



alcance de las facultades de acceso a información de naturaleza tributaria por parte de concejales, contiene unas consideraciones que pueden resultar igualmente extensibles al caso que nos ocupa.

De dicho Informe se puede extraer las siguientes consideraciones:

- Se firma que el acceso a dicha información constituye una cesión que debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal según dispone el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999.
- Se reconoce que la Ley atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación.
- Asimismo, la AEPD estimó que, dado que la documentación solicitada dispone de información personal de todas las personas a las que la entidad consultante les efectúe las retenciones e ingresos a cuentas del IRPF, dicha información podría resultar *excesiva y desproporcionada* para ejercer la función de control por parte del concejal solicitante, incumpliendo por tanto el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999.
- Finalmente, la AEPD recuerda las peculiaridades derivadas de la información tributaria, recogidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que se concretan en la declaración general del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, con el alcance y las salvedades previstas por el artículo 95.1 de la citada Ley.

Es cierto que se impone en el presente caso una interpretación lo más favorable posible a la efectividad del derecho fundamental a la participación política de la Sra. diputada (art. 23.2 CE), dentro del cual se integra, a su vez, el derecho a solicitar información al Gobierno de Canarias (art. 12 RPC); ello teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, sin perder de vista la posible incidencia de otros valores constitucional o legalmente protegidos.

Sin embargo, a la vista de todo lo anterior, debe concluirse que objetivamente, tal y como argumenta el Gobierno de Canarias, los datos solicitados tienen un innegable contenido tributario cuya cesión quedaría vedada por aplicación de las previsiones del art. 95 de la Ley General Tributaria. Por otro lado, no compete a la Mesa de la Cámara, sino a la propia la Administración tributaria (en nuestro caso, la Consejería de Hacienda), en cuanto que poseedora de los datos solicitados, valorar el riesgo que con su cesión se provoca en atención a las circunstancias concretas del caso, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su STC 203/2001, FJ 5º, al señalar:

“En atención a esta doctrina, ha de llegarse a la conclusión de que la Mesa, injustificadamente, ha dado una respuesta negativa al recurrente con base en la consideración genérica de un riesgo cuando, en puridad, hubiera correspondido darla a la Administración tributaria tras apreciar si realmente existía tal riesgo en atención a las circunstancias concretas del caso. Por lo que ha de considerarse, en definitiva, que los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que han sido impugnados en el presente recurso han lesionado el derecho del demandante ex art. 23.2 CE, en su dimensión de derecho al ejercicio del cargo público, al impedir el ejercicio de su facultad de solicitar información de las Administraciones públicas que el art. 7 RCD le reconoce”.



II.- CONCLUSIÓN.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el caso analizado, se estiman justificadas las razones fundadas en Derecho alegadas por la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias para no remitir a la diputada Sra. Hernández Pérez la documentación solicitada “...relación de particulares o empresas que se han acogido a los incentivos de la producción de Bienes Culturales en el ejercicio económico de los años 2015, 2016 y lo ha (sic) transcurrido de 2017”, dado que su cesión está impedida por aplicación de lo dispuesto por el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sin que dicha documentación se encuentre exceptuada de la imposibilidad general de cesión o comunicación de datos con trascendencia tributaria en los términos de lo previsto en el mismo precepto.

Este es el parecer del letrado informante que somete al de V.I o a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de febrero de 2018.

Fdo.: José Ignacio Navarro Méndez
Letrado

VºBº.: Salvador Iglesias Machado
Letrado-Secretario General

ILMO. SR. LETRADO-SECRETARIO GENERAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS